

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.	151. L. No. 069.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Sigifredo Monsalve Moreno
Demandado:	Sociedad Benjamín y Nelson Londoño y Cia Ltda
Radicado:	05-101-31-13-001-2020-00048- 00.
Asunto:	Declara impedimento, y remite demanda al Juez Civil del Circuito de Andes.

El 23 de septiembre de 2020, se recibió en la secretaría de este Juzgado vía correo electrónico el escrito que contiene la demanda ordinaria laboral de primera Instancia de la referencia y sus anexos, en la que el demandante actuando a través de abogado idóneo pretende se declare la existencia de una relación laboral con la Sociedad BENJAMÍN y NELSON LONDOÑO Y CIA LTDA, que tuvo su inicio el 16 de abril de 1989 y finalizó el 17 de julio de 2020, que terminó con un despido unilateral y sin justa causa, y por lo que solicita se le reintegre al cargo que venía desempeñando de administrador de la estación de servicios LA COLINA con el pago de salarios, cesantías, intereses a las mismas, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir en el período comprendido del 18 de julio al 17 de septiembre de 2020, más las sumas que se causen hasta el momento de su resintegro; que se le paguen los aportes al fondo de pensión Colpensiones durante todo el tiempo de servicios y el período comprendido entre el 16 de abril de 1989 y el 31 de diciembre de 1994; al pago de unas indemnizaciones, y al pago de lo que extra y ultra petita se demuestre en el proceso.

Pues bien, procede este Funcionario Judicial a pronunciarse sobre la viabilidad o no de adelantar el trámite de este proceso, previas éstas,

CONSIDERACIONES:

Nuestro Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no establece dentro de su normatividad cuales son las causales de impedimento y/o de recusación de los funcionarios judiciales que se desempeñan en la jurisdicción del trabajo. Motivo por el cual, de conformidad con lo ordenado en el artículo 145 de dicho Código Adjetivo del Trabajo, es necesario acudir a lo normado en el Código general del Proceso para aplicar a los trámites laborales dicho régimen de impedimentos y/o recusaciones en esta jurisdicción laboral.

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone en su inciso 2º, lo siguiente:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”. (Subrayas nuestras).

Pues bien, acorde con lo indicado en la norma antes transcrita, considera este Funcionario Judicial que debe declarar su impedimento para conocer del presente trámite, por haber conocido en segunda instancia de la acción de tutela promovida por el señor SIGIFREDO MONSALVE MORENO en contra de la Sociedad BENJAMÍN y NELSON LONDOÑO Y CIA LTDA, representada por el señor Nelson Londoño Santamaría, radicado No. 05-101 40 89-001-2020- 00097-01, al resolver el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado judicial del accionante, donde se confirmó la decisión de primera instancia, y en la parte resolutive del fallo se consignó:

*...**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquía, conforme a las razones consignadas en esta providencia.*

*...**“SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados sobre la decisión adoptada, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*...**“TERCERO: ORDENAR** en firme el presente proveído, la remisión de la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, la impugnación y el fallo de esta segunda instancia contentivas del expediente en forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a partir del 31 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En un caso similar el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Laboral, M. P. Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, en providencia del 06 de diciembre de 2016, acogió la manifestación de impedimento del Juez Civil del Circuito de Andes solicitado en proveído del 15 de noviembre del mismo año dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hugo Reinaldo Ruiz García en contra de Oscar de Jesús Pareja Quintero, radicado No. 05034-31-13-001-2016-00277, y lo remitieron a este Juzgado, en el que se invocó la causal 2ª del artículo 141 del C. G. P., por haber conocido en primera instancia de una acción de tutela promovida por el demandante en contra del señor Oscar de Jesús Pareja Quintero.

En el aludido interlocutorio, se dijo en las consideraciones lo siguiente: “Por mandato constitucional y legal, las decisiones de quienes administran justicia deben ser emitidas al margen de cualquier sentimiento afectivo, de enemistad o conflicto de intereses, y para ello el legislador estableció unas causales de impedimento o recusación de los funcionarios”; haciendo énfasis en el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el cual transcribió.

Predica también que ante la manifestación emitida por el Dr. Guillermo Rodríguez Lee, Juez civil del Circuito de andes, considera la Sala que se debe aceptar el impedimento para continuar conociendo de las diligencias, por lo establecido en la norma antes referida, puesto que, era su deber apartarse del conocimiento del presente proceso ordinario laboral, toda vez que situaciones como la planteada, no le permitirían ubicarse

en una posición que garantice absoluta imparcialidad frente a las partes para tomar una decisión ajustada a derecho.

Por último, se consigna: “En estos términos, la Sala acogerá el impedimento manifestado y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CGP., designará al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, para que avoque el conocimiento, continúe con el trámite normal del proceso y decida lo pertinente, a quien se remitirá el expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”.

Ahora bien, el artículo 140 del mencionado Estatuto, dispone en sus incisos 1º y 3º, lo siguiente:

“Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

“Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 inciso 2º del C. G. P., que estipula que luego de declararse la causal de impedimento debe enviarse el expediente de manera directa al funcionario judicial de igual jerarquía que se estime competente para continuar el trámite, para que éste defina si acepta o no el impedimento y continúa con el debate, o para que lo remita al superior para que defina sobre el impedimento; este funcionario judicial, al tenor de la norma citada, dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia, por ser el circuito judicial más cercano al domicilio de las partes.

Se advertirá a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso (aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. L.), en concordancia con los artículos 62 a 65 del Código de Procedimiento Laboral, frente a esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido este Funcionario Judicial para adelantar el conocimiento de la presente demanda de ordinaria laboral de primera instancia (y del correspondiente proceso) instaurada por el señor SIGIFREDO MONSALVE MORENO en contra de la Sociedad BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CIA LTDA, por las razones anunciadas en las motivaciones de este auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 inciso 2º del Código General del Proceso, remítase por secretaría el presente expediente con todas sus

actuaciones al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES - ANTIOQUIA, para que asuma el conocimiento de este asunto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Al tenor del inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62 a 65 del Código Procesal del Trabajo, se informa que frente a esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8484494f6ff65831fa8fad520a2686f5a2c513d5af41d4f1eb55a73ea8e26**
Documento generado en 24/09/2020 03:41:09 p.m.